



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 19 -2019-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, 18 ENE. 2019

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4355979, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por la Sra. Cintia Mendoza Vega, contra la Resolución Administrativa Regional N° 200-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 20 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo materia de apelación se resolvió Declarar Improcedente lo solicitado por la hoy recurrente, sobre Reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, desde el 01 de julio de 2008 a la fecha, por desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios e invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios CAS, así como al pago de los beneficios laborales dejados de percibir;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 218° la normatividad citada establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, la impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, el acto administrativo al cual se opone carece de fundamentación fáctica y jurídica aludiendo a que su relación con el Gobierno Regional contiene los tres elementos de toda relación laboral, como son: prestación personal, remunerada y subordinada, habiendo desempeñado las funciones de Secretaria Ejecutiva desde el 01 de julio de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011 y desde el 01 de marzo de 2012, a la fecha mediante Contratos Administrativos de Servicios (CAS) como Asistente Administrativo, abundando en que el acto administrativo que se emita debería regularizar el reconocimiento de su relación laboral pública permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, desde el 01 de julio de 2008 a la fecha;

Que, sobre este particular resulta necesario dejar constancia que la impugnante desempeñó inicialmente funciones en virtud de la suscripción de contratos como Locadora de Servicios, a requerimiento del área correspondiente, los mismos que merecieron la correspondiente conformidad en mérito a los informes presentados por la recurrente, téngase en cuenta que los servicios que en su oportunidad brindó tuvieron el carácter de civiles, al amparo del Art. 1764 del Código Civil, según refiere el Informe N° 66-2018-GRC.CAJ/DP/GIAC de fecha 19 de diciembre de 2018, de otro lado, el Informe en mención señala que su acceso para el ejercicio del cargo de asistente administrativo se sujetó al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, que se encuentra regulado por el





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GERENCIA GENERAL REGIONAL



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 19 -2019-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca,

18 ENE. 2019

Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, gozando por tanto de los beneficios que le confieren las Leyes de presupuesto de cada año y la Ley N° 29849 que establece La eliminación progresiva del Régimen especial 1057;

Que, en este entender se debe asumir porque, la recurrente obedece a normativa diferente de los trabajadores del Decreto Legislativo 276, por tanto no le alcanza el derecho de ser reconocida como trabajadora de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber superado el plazo de tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276, pues para que se le pueda reconocer los derechos que reclama, debería discurrir por el procedimiento señalado por la acotada;

Que, además en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, aunado a lo anteriormente expuesto; resulta de aplicación, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala **“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (...) Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento”**, por lo que, el impugnatorio no cuenta con el sustento necesario suficiente que permita la regularización que solicita la impugnante;

Que, es necesario precisar que el Tribunal en la **STC N° 1196-2004-AA/TC** señala: **“El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestado como contratado, acotando, en armonía con lo indicado en el fundamento precedente, que es necesario señalar que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento”**, como es de ver, la recurrente en ningún momento se ha sujetado a proceso de evaluación alguno, por tanto, reconocer la relación contractual como una relación laboral implicaría contravenir disposiciones legales vigentes;

Que, Por otro lado, el Artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, como regla general prohíbe los nombramientos y contratación de personal en el Sector Público, salvo los casos de personal de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la institución, asimismo, que las acciones de personal solo son realizadas cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado. Así el numeral 8.2. del antes citado artículo refiere que Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal m), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; como es de observarse, a la fecha no se han cumplido las condiciones establecidas en la norma para materializar el requerimiento de la apelante, en tal sentido, se determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente; el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. 19 -2019-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, **18 ENE. 2019**

Estando al Dictamen N° 03-2019-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D. Leg. N° 1057.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. Cintia Mendoza Vega, contra la Resolución Administrativa Regional N° 200-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 20 de diciembre de 2018, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo: **DISPONER** que Secretaría General notifique la presente resolución a la Sra. Cintia Mendoza Vega, en su domicilio real y procesal consignado en el recurso de apelación, sito en el Psje. Paraíso Mz. "L", Lote 4- Urb. Las Torrecitas - Cajamarca.

Artículo Tercero: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lc. Soc. Alex Martin Gonzales Anampa
GERENTE GENERAL REGIONAL